



Procuraduría 19 JUDICIAL II PARA RESTITUCIÓN DE TIERRAS DE
CÚCUTA.

Bucaramanga, veinticuatro de julio del dos mil veinte

Doctor
Benjamín J. Yepes Puerta
Magistrado Ponente
Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cúcuta - Sala Civil Especializada en
Restitución de Tierras.
Cúcuta.

Referencia: Proceso de Restitución y/o formalización Jurídica y
Material de Tierras Despojadas o Abandonadas
Forzosamente.

Solicitante: Rita Elisa Álvarez de Cáceres

C.C. No. 27.618.205

Opositor: Santos Maria Pinzón Martínez, Andrés Alberto Pinzón
Ruiz y Eduardo Gómez Rueda

Predio: Denominado La Victoria fraccionado en tres, Código
Catastral No. 54239000100020054000 en el municipio de
Durania, fracción identificado con Código Catastral
54673000000010083000 en el municipio de San
Cayetano, fracción identificado bajo Código catastral
54673000000010002000 en el municipio San Cayetano
departamento Norte de Santander, con matrícula
inmobiliario No. 26012163

Radicado No: 54001312100220180019801

CLAUDIA PATRICIA CASTILLO CADENA, en mi condición de Procuradora 19
Judicial II para Restitución de Tierras de Cúcuta, en cumplimiento de las
responsabilidades atribuidas por el artículo 277 de la Constitución Política a la
Procuraduría General de la Nación y conforme a la reglamentación contenida en
los artículos 37 y 45 del Decreto 262 de 2.000, la Ley 1448 de 2011, los Decretos
2247 de 2011, me permito respetuosamente descorrer el traslado dentro del término
legal en los siguientes términos:

1. La Demanda

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas
– Dirección Territorial Norte de Santander, en adelante la Unidad de Restitución,



presentó en debida forma demanda para tramitar Solicitud de Restitución de Tierras a favor de Rita Elisa Álvarez de Cáceres.

1.1. Identificación del Predio*

1.1.1 Predio: Denominado “La Victoria” fraccionado en tres, con código catastral No 54239000100020054000, en el municipio de Durania, fracción identificado con Código Catastral 54673000000010083000 en el municipio de San Cayetano, fracción identificado con Código catastral 54673000000010002000 en el municipio San Cayetano departamento Norte de Santander, con matricula inmobiliario No. 26012163.

No. Dirección	Área Georreferenciada URT	Número Predial	Matricula Inmobiliaria	Relación Jurídica Solicitante.
Predio denominado “La Victoria” Fraccionado en tres fracciones 1 En el municipio de Durania	166H2 +5006m2	54239000100020054000	26012163	Propietario
Fracción 2 En el municipio de San Cayetano		54673000000010083000	26012163	Propietario
Fracción 3 en el municipio San Cayetano		54673000000010002000	26012163	Propietario

1.2. Identificación de solicitante

Nombre	Identificación	Vinculo
Rita Elisa Alvarez de Cáceres	27.618.205	Propietaria

1.3. Núcleo familiar momento de los hechos victimizantes:

Nombre	Identificación	Vinculo
Rita Elisa Alvarez de Cáceres	27.618.205	Cónyuge



Rosa Esther Álvarez Cáceres	60.322.328	Hija
William Jesus Álvarez Cáceres	13.496.283	Hijo
Luis Felipe Álvarez Cáceres	88.196.611	Hijo
Gladis Cecilia Pinto Cáceres	60.356.408	Nuera
Cesar Jeobany Álvarez Cáceres	5.489.749	Hijo
Martha Emilce Álvarez Cáceres	60.375.347	Hija
Jorge Luis Álvarez Cáceres	1.098.688.582	Nieto
William Vladimir Pinto Cáceres	1.090.447.030	Nieto
Jesus David Pinto Cáceres	1.098.773.567	Nieto
Jorge Gabriel Álvarez Cáceres		Hijo Fallecido

***Núcleo familiar Actual Rita Elisa Álvarez de Cáceres:**

Nombre	Identificación	Vinculo
Rita Elisa Álvarez de Cáceres	27.618.205	Conyuge
Jorge Luis Álvarez Cáceres	1.098.688.582	Nieto
Cesar Johan Hernandez Cáceres	1.232.891.540	Nieto

2. Trámite Procesal.

La Acción fue admitida, por el Juzgado Segundo Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Cúcuta, mediante auto Admisión de la demanda de fecha 23 enero de 2019. Fueron vinculados Santos María Pinzón Martínez, Andrés Alberto Pinzón Ruiz y Eduardo Gómez Rueda quienes son titulares conforme a las anotaciones 12 y 23 del folio de matrícula inmobiliaria 260-1263. De igual manera se vinculó a la Alcaldía de Durania, Personería de Durania y San Cayetano y Comité de Justicia Transicional de Norte de Santander entre otros para los fines pertinentes.

Notificada la demanda en debida forma a quienes deben ser parte del proceso; El 21 de mayo de 2019 se decreta apertura de pruebas documentales de la Unidad de



Restitución de Tierras, de la parte opositora, testimonios y otros decretadas de oficio las cuales se practicaron en debida forma.

El 8 de noviembre de 2019 se envió al Honorable Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cúcuta – Sala Especializada de Restitución de Tierras, para Sentencia.

3. Análisis Jurídico

La Unidad Administrativa Especial de Gestión y Restitución de Tierras Despojadas, Territorial Norte de Santander, fundamenta su petición, básicamente, en el contenido de la ley 1448 de 2011 y sus decretos reglamentarios, apoyándose en normas del derecho internacional humanitario y reiteradas sentencias de la Corte Constitucional.

3.1 Justicia Transicional

La promulgación de la Constitución Política de 1991 marcó una nueva pauta en el acoplamiento de las disposiciones internacionales en el orden constitucional interno, adoptando el concepto de bloque de constitucionalidad a través del cual se reconoce la jerarquía constitucional a ciertos instrumentos internacionales.

El hecho de que las normas que integran el bloque de constitucionalidad tengan jerarquía superior hace de ellas verdaderas fuentes de derecho, lo que significa que los jueces en sus providencias y los sujetos de derecho en sus comportamientos oficiales o privados deben atenerse a sus prescripciones. Así como el preámbulo, los principios, valores y reglas constitucionales son obligatorios y de forzoso cumplimiento en el orden interno, las normas del bloque de constitucionalidad son fuente de derecho obligatoria para todos los asociados.

De lo dicho anteriormente se tiene que las disposiciones que hacen parte del bloque de constitucionalidad ostentan jerarquía constitucional por estar situadas a la altura de las normas del texto de la Carta y forman con ella un conjunto normativo de igual rango.

En concordancia con ese mandato constitucional, la ley 1448 de 2011 en su Art. 27 dispone:

“En lo dispuesto en la presente ley, prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad. En los casos de reparación administrativa, el intérprete de las normas consagradas en la presente ley se encuentra en el deber de escoger y aplicar la regulación o la interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de persona humana, así como a la vigencia de los Derechos Humanos de las víctimas”.

3.2. Desplazamiento forzado

De conformidad con la normatividad y la jurisprudencia de la Corte Constitucional se considera que una persona se encuentra en condición de desplazamiento cuando se



ve obligada a abandonar intempestivamente su lugar de residencia y sus actividades económicas habituales, debiendo migrar a otro lugar dentro de las fronteras del territorio nacional, por causas imputables a la existencia de un conflicto armado interno, a la violencia generalizada, a la violación de los derechos humanos o del derecho internacional humanitario y, en fin, a determinados factores que pueden llegar a generar alteraciones en el orden público y económico interno. Cuando se presenta una situación de desplazamiento forzado, los derechos fundamentales de las personas en esta condición se ven vulnerados o amenazados.

3.3. Derecho Fundamental a la Restitución de Tierras

Las víctimas de desplazamiento forzado que siendo propietarias, poseedoras u ocupantes debieron abandonar su tierra o fueron despojados violentamente de ella tienen un derecho fundamental a que el Estado les garantice su derecho a la propiedad o posesión y les restablezca el uso, goce y libre disposición de la misma en las condiciones establecidas por el derecho internacional en la materia. En efecto, en estos casos el derecho a la propiedad o a la posesión adquiere un carácter particularmente reforzado que merece atención especial por parte del Estado; ello en virtud de los artículos 2 y 58 de nuestra Constitución Política que estipulan que las autoridades de la república están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. Concretamente, en relación con la propiedad privada, el estado debe garantizar la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles.

3.4 Análisis de la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas sobre del contexto de violencia de esta región.

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, en el documento de análisis de contexto realizado por la UAEGRTD – Dirección Territorial Norte de Santander, en relación al contexto de violencia que provoco la venta del predio dentro de los argumentos manifestó:

...De esta Unidad retoma los análisis de la Corte Constitucional en la Sentencia C-781 de 2012, donde estableció que la expresión “ con ocasión del conflicto armado interno”, “(...)no circunscribe el conflicto armado a situaciones de confrontación armada, o actividades de determinados actores armados o en ciertas zonas geográficas, y en esa medida resulta compatible con la protección constitucional de las víctimas”. En efecto, de acuerdo a la Corte, la expresión con ocasión del conflicto armado debe tener una interpretación amplia que permita incluir “toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado colombiano” el documento análisis del contexto cuando en virtud de las facultades que da la ley 1448 de 2011, se decide microfocalizar los municipios de San Cayetano y Durania de Norte de Santander se presentaron 7 solicitudes de las cuales 6 de los predios requeridos para restitución de tierras son basados en los hechos ocurrido entre 1985 y 1996, solo una por hechos ocurridos entre los años 2000-2004 y todos señalan como autor al ELN y grupo de guerrilla en general, esos predios solicitados en zona microfocalizada se encuentran en las veredas Moretón, Almendral, Sepulturas y Líbano, en San Cayetano fueron predios ubicados en la vereda de Guaduas, Puerto Zulia y Ayacucho, en los años de 1996, 2001 y 2008.



Para efectos del caso en concreto y respecto de los hechos victimizantes, conforme a las versiones ofrecidas durante el trámite administrativo por los solicitantes y terceros intervinientes, todas coinciden con el documento de análisis de contexto y análisis de pruebas sociales que permiten ver que en el territorio ha sido utilizado como corredor de movilidad por los actores en armas ELN desde la década de los setenta hasta la década de los ochenta cuando hace presentica las FARC, como consecuencia de las extorsiones intimidaciones a la población por estos grupos armados asesinatos selectivos, reclutamiento de jóvenes, la presión por las tierras se dan los procesos de abandono y despojo. Concluyendo que se encuentra probada la existencia de un conflicto interno en la zona donde se encuentra el predio objeto de Restitución denominado La Victoria del municipio de San Cayetano de Durania de Norte de Santander derivada de un contexto de Violencia generalizado por la presencia y actuar de grupos armados al margen de la ley violatorios del derecho internacional humanitario.”

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PÚBLICO

Por disposición constitucional y legal le compete a la Procuraduría General de la Nación a través de los Procuradores Judiciales, adscritos a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y de Restitución de Tierras, intervenir ante los despachos judiciales, en defensa del ordenamiento jurídico.

Para el Ministerio Público, la intervención en la presente acción constitucional es en defensa del orden jurídico y en exclusivo interés de la ley para defender el orden jurídico, el debido proceso, en ejercicio de la función de intervención que, como lo precisa la Corte Constitucional^[1],

*“resume y condensa en gran medida el papel de control de la función pública y de defensa de los intereses de la sociedad, constitucionalmente asignado al Ministerio Público y, por lo tanto, su intervención **en calidad de sujeto procesal** ante las autoridades judiciales, así como la que se cumple ante autoridades administrativas no es facultativa sino imperativa y cobra singular trascendencia siempre que se desarrolla en defensa de los derechos y garantías fundamentales que constituyen ‘el fundamento de legitimidad del orden jurídico dentro del Estado’...”. (Destacado fuera del texto).*

4.1. Hechos.

Los fundamentos fácticos relevantes expuestos los podemos sintetizar así:

4.1.1. El señor Luis Felipe Cáceres Sandoval (q.e.p.d.), cónyuge de la solicitante, adquirió el predio denominado “La Victoria”, con su hermano Sergio Anibal Cáceres Sandoval, y su madre Rosa Edelmira Sandoval Rios, por compraventa realizada con los señores Jorge Enrique Avellaneda Granaos y Elcida Avellaneda de Carrillo, mediante escritura pública No. 47 del 25 julio de 1979, de la Notaría Única de El Zulia.

4.1.2. La señora Rosa Edelmira Sandoval Rios vendió su cuota parte a la actual solicitante Rita Elisa Álvarez de Cáceres, negocio plasmado en escritura pública No. 305 del 8 noviembre de 1995, en la notaría única de El Zulia.

[1] Corte Constitucional, Sentencia C-568 de 1997



- 4.1.3. El inmueble objeto Restitución inicialmente fue destinado para la actividad de agricultura y ganadería; para los noventa empezaron extraer carbón mineral y madera.
- 4.1.4. En cuanto a los hechos que rodearon el abandono forzado, la solicitante menciona el homicidio de su esposo Luis Felipe Cáceres Sandoval (q.e.p.d.) el 18 de diciembre de 1996, y señala como autor al ELN, por este hecho se desplazó al municipio de San Cayetano, pero ante la persistencia de las amenazas decidió desplazarse a la ciudad de Cúcuta en 1996. A pesar de esto continúan los hostigamientos y es cuando asesinaron a su hijo Gabriel Cáceres Álvarez, y saliendo herido como consecuencia de este ataque Luis Felipe Cáceres Álvarez, fue cuando el 22 de febrero se vio forzada a desplazarse a la ciudad de Bucaramanga.
- 4.1.5. Todo esto conlleva a que la solicitante se viera obligada a transferir la titularidad del dominio del bien objeto de restitución al señor Santos María Pinzón Martínez mediante escritura pública No. 127 del 20 de mayo de 1997 de la notaria única de El Zulia.
- 4.1.6.

4.2. Calidad de Víctima.

Conforme a los hechos manifestados por la solicitante señora Rita Elisa Álvarez de Cáceres y el acervo probatorio, considera esta Agencia del Ministerio Público, que se encuentran reunidos los presupuestos para ser considerada víctima del conflicto armado, conforme el artículo 3 ley 1448, y en ese orden ostenta la titularidad del derecho de restitución de acuerdo al artículo 75 ley 1448. Los hechos descritos constituyen graves violaciones e infracciones al Derecho Internacional Humanitario, ocurridos con ocasión del conflicto armado interno más allá de 1985, como lo señala la Ley 1448 de 2011.

4.3. Legitimación en la Causa por Activa.

Conforme a al artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, Rita Elisa Álvarez de Cáceres, se encuentra legitimada en la causa por activa, al considerar que es víctima del conflicto armado interno para el año 1.996.

4.4. Relación Jurídica con el Predio

Según la reseña histórico del predio solicitado en restitución denominado “La Victoria” inicia porque el cónyuge de la solicitante, Luis Felipe Cáceres Sandoval (q.e.p.d.), lo adquirió junto con su hermano Sergio Aníbal Cáceres Sandoval, y su madre Rosa Edelmira Sandoval Rios, por compraventa realizada con los señores Jorge Enrique Avellaneda Granaos y Elcida Avellaneda de Carrillo, mediante escritura pública No. 47 del 25 julio de 1979, de la Notaria Única de El Zulia



4.5. Oposición

4.5.1. Santos María Pinzón Martínez.

Dentro del término del traslado por intermedio de apoderado judicial da contestación de la demanda oponiéndose a las pretensiones de la demanda. Sobre los hechos adujo que los tres primeros son ciertos, el cuarto y el quinto no le consta y el sexto parcialmente cierto. Que el negocio jurídico realizado con la señora Rita Elisa Álvarez de Cáceres fue realmente una permuta, que posteriormente le transfirieron la propiedad del predio mediante escritura pública No. 127 del 20 de mayo de 1997 de la Notaria Única de El Zulia.

Considera que el concepto de la Unidad de Restitución de Tierras de Cúcuta – Norte de Santander, sobre la calidad de víctima, la perdida del vinculo jurídico, las consideraciones sobre el estado de necesidad y la incidencia en el consentimiento del vendedor desplazado no las comparte. Como Excepciones de Fondo propuso las de Buena fe y la de Tacha de la calidad de Despojados o desplazados del reclamante con fundamento en el inciso 3 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011. Respecto a la primera, argumento que siempre actuó bajo los postulados de la buena fe, el negocio consistió en una permuta, y él entregó un negocio acreditado en la ciudad de Bucaramanga. Y sobre la segunda, considero que la señora Reclamante era una pensionada del Magisterio y no se aprovecho de la condición de víctima como dijeron en la etapa administrativa. Aseveró: “ *más bien pareciera que los solicitantes aprovechándose de la ley de restitución de Tierras para reclamar un predio al que no tienen derecho así vulnerar los derechos del señor SANTOS PINZON.*”

Solicito la vinculación del señor Andrés Alberto Pinzón Ruiz, por ser titular inscrito conforme a la anotación 26 del folio de matrícula inmobiliaria del predio reclamado en restitución. – Escritura No 737 del 13 de junio de 2018.

Finalmente, solicita que, en el caso eventual de la prosperidad de las pretensiones de la demanda, se decrete a su favor la compensación en el monto que determine el avalúo comercial del predio.

4.5.2. Andrés Alberto Pinzón Ruiz.

Notificado en debida forma, a través de apoderado judicial, manifestó que los hechos 1, 2, y 3 son ciertos que el 4 y 5 no le consta, y el sexto, parcialmente cierto, por cuanto lo que efectivamente se realizó fue un contrato de permuta.

Se opone a las pretensiones de la demanda. Sobre el contexto de violencia, no le consta y es totalmente ajeno a los hechos victimizantes. Respecto al concepto de la Unidad de Restitución de Tierras de Cúcuta – Norte de Santander, no lo comparte

Propuso dos excepciones de mérito que título, Buena Fe y la Tacha de la calidad de Despojados o desplazados del reclamante con fundamento en el inciso 3 del artículo 77 de la ley 1448 de 2011. La primera excepción la planteó considerando que actuó



de buena fe como un acto de ayuda a su padre de la tercera edad, La Segunda fundamento que la reclamante ni su núcleo familiar tiene la calidad de despojados o desplazados, ya que ellos vendieron por voluntad propia. Tampoco se probó que existieran amenazas o algún tipo de violencia sobre ellos para que realizaran la permuta.

4.5.3. Eduardo Gómez Rueda.

Por intermedio de apoderado judicial da contestación de la demanda, manifestando que no le constan los hechos, sobre los hechos víctimizantes no puede decir nada, sobre la explotación del predio dice lo que le comunican que tiene cultivos lícitos de yuca maíz, frijol, ganadería y que existe una explotación de carbón. Que se encuentra en trámite un proceso penal por el delito de daño en los recursos naturales y medio ambiente en el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Cúcuta.

Respecto al alivio de pasivos, manifestó ser acreedor hipotecario y que si se llegará a restituir el predio se vería seriamente afectado en su patrimonio por existir una hipoteca abierta sin limite de cuantía por la suma de veinte millones de pesos, constituida mediante escritura pública No. 1645 del 21 de noviembre de 2013. Aduce que ni la obligación principal ni las posteriores han sido canceladas.

Propone como excepción de mérito, la de Buena Fe, fundamentada en que presto la considerable suma de dinero siguiendo las leyes civiles y comerciales sin ninguna mala intención. Se celebró un negocio jurídico para obtener rentabilidad. Finalmente se opone rotundamente a las pretensiones de la demanda.

4.5.2. Legitimación en la Causa por Pasiva

Los señores Santos María Pinzón Martínez, Andrés Alberto Pinzón Ruiz y Eduardo Gómez Rueda, se encuentran legitimados en la causa por pasiva al ser propietarios inscritos y Acreedor hipotecario respectivamente conforme al folio de matrícula inmobiliaria No. 260 – 1263.

4.6. Periodo Probatorio.

Conforme al artículo 164 del Código General del Proceso “Toda decisión debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. De lo anterior se colige con meridiana claridad que las pruebas constituyen la esencia probatoria de la decisión judicial. Por ello la práctica de las pruebas constituye un imperativo del ordenamiento jurídico.

El artículo 78 de la ley 1448 de 2011, establece la inversión de la carga de la prueba:

“Bastará con la prueba sumaria de la propiedad, posesión u ocupación y el reconocimiento como desplazado en el proceso judicial, o en su defecto, la prueba sumaria del despojo, para trasladar la carga de la prueba al demandado o a quienes se opongan a la pretensión de la víctima en el curso del proceso de restitución, salvo que estos también hayan sido reconocidos como desplazados o despojados del mismo predio”.



Sea lo primero manifestar que de la prueba documental aportada por la Unidad de Restitución sobre el predio objeto del presente proceso y la recaudada por el Despacho, lo reclamado no puede recaer sobre el 100% del predio la Victoria.

En efecto; El 33.34% del predio la La Victoria” fraccionado en tres, con código catastral No. 54239000100020054000, del municipio de Durania, fracción identificado con Código Catastral 54673000000010083000 del municipio de San Cayetano, fracción identificado con código catastral 54673000000010002000 en el municipio San Cayetano departamento Norte de Santander, con matrícula inmobiliario No. 260-12163, perteneció al señor Sergio Aníbal Cáceres Sandoval, fallecido. Y mediante trámite sucesoral, protocolizado en la escritura pública No. 007 del 8 de enero de 2.009 de la Notaría Tercera de Cúcuta, se adjudicó la cuota parte a los herederos Astrid Lorena Cáceres Jaimes, Silvia Liliana Cáceres Jaimes y a la señora Josefina Jaimes Monsalve. Cuota Parte que fue vendida al señor Santos Eliecer Pinzón Díaz, mediante escritura pública número 009 del 9 de enero de 2009 de la Notaria Tercera de Cúcuta. Los Vendedores de esta cuota parte del predio solicitado en Restitución no son Reclamantes.

Dentro de la etapa procesal se recibieron: 1. declaraciones de parte, 2. los testimonios solicitados tanto en la demanda como en la oposición y se tuvieron como pruebas las documentales aportadas en la demanda y en la oposición.

Declaración de Parte de la señora Reclamante Rita Elisa Álvarez de Cáceres, no fue recepcionado por el Señor Juez, considerando que las respuestas de la señora evidenciaban la incapacidad para rendir testimonio.

Declaración de Parte de Santos María Pinzón Martínez, Narro las circunstancias que rodearon la celebración del contrato de Permuta con la señora Rita Elisa Álvarez de Cáceres y sus hijos, la entrega del predio, las vicisitudes notariales, registrales, la compra del 33.34% a los herederos de Sergio Aníbal Cáceres Sandoval. Los dineros prestados garantizados con hipoteca para invertir en la finca. Sobre los hechos victimizantes no le consta. Llegó a la región solo cuando compro el predio. De oídas sabe, que en la región no quieren que la familia de la señora Rita Elisa regresen. Consideró que en el contrato de Permuta fue engañado. La entrega de su negocio rentable el Sultán del Valle a la señora Rita Elisa Álvarez de Cáceres, y el cobro jurídico de los diez millones de pesos.

Declaración de Parte de Andrés Alberto Pinzón Ruiz, manifestó las circunstancias por las cuales le prestó dinero a su padre señor Santos María Pinzón Martínez, y el destino que le daría, la obligación moral de ayudarlo. Sobre los hechos victimizantes fue enfático en manifestar que para esa época se encontraba viviendo en Italia.

Testimonio Willian de Jesús Cáceres Álvarez, narró los hechos victimizantes, la salida del predio, las penurias económicas que debieron afrontar, el asesinato de su hermano José Gabriel, la ida a Bucaramanga, y la venta del predio. De igual



manera, narró las razones del inconformismo con el negocio entregado por el señor Santos María Pinzón.

César Cáceres Álvarez, de igual manera narro los hechos como se entero del asesinato de su padre, la salida del predio, el traslado a Bucaramanga y la permuta del predio con el negocio.

Luis Felipe Cáceres Álvarez, narró pormenorizadamente como se enteró del asesinato de su padre, la salida del predio, la muerte de su hermano, la ida a Bucaramanga, las circunstancias de tiempo modo y lugar de la celebración del contrato de promesa. El sentimiento de la familia al considerar que los habían engañado.

Martha Emilse Cáceres Álvarez, De igual forma contó como se enteró de la muerte de su Padre, el dolor, el asesinato de su hermano con pocos días de diferencia, la salida de su madre y hermanos para Bucaramanga. Acompañó al señor Santos María Pinzón a conocer el predio.

Rodolfo Pinto, vecino del predio, sobre los hechos victimizantes no sabe realmente lo ocurrido, que el propietario del predio es el señor Santos María Pinzón.

Josefina Gamboa Sandoval, aduce que junto con su marido son los vivientes y cuidan el predio desde que el señor Santos María Pinzón lo compro. Sobre los hechos victimizantes. Aduce que desconoce las circunstancias que ocurrieron.

Graciela Ziabato, vecina de la región, no sabe sobre los hechos victimizantes, la región es tranquila, el propietario es Santos María Pinzón.

Paulino Niño Cárdenas, vecino del predio, afirmo que en ese sector nadie ha sido desplazado, la guerrilla no molesto a nadie.

Leonor Anaya Escala, vecina del predio de toda la vida, desconoce por que vendieron los Cáceres, no le consta los hechos y de esa región nadie ha salido desplazado.

Griselda Quintero, vive hace 40 años en la región, manifestó que son mentiras que la guerrilla llegó a sacar gente y que mataran a "Chucho". Que los Cáceres son malos. Que por oídas se enteró que Ellos mataron a Juan José Villamizar, no sabe cuál de Ellos fue. Que nadie quiere que esa gente vuelva a su vereda y nadie los quiere.

Darío Humberto García Manrique, junto con Leonor Anaya, desde hace 20 años cuidan el predio, lo cultivan, desconoce sobre los hechos víctimizantes.

Carmen Cecilia Niño Dueñas, Líder de la vereda Ayacucho, no conoce a los Cáceres Álvarez. De oídas, sabe que en la vereda no los quieren por ser problemáticos. Desconoce los hechos víctimizantes y las circunstancias de la salida del predio, al igual que el negocio jurídico celebrado.



Si bien es cierto algunos testigos afirmaron que, en la región, la guerrilla nunca desplazó a nadie, no presentaron prueba que permita al Señor Magistrado obtener la certeza que la señora Álvarez de Cáceres y sus hijos no fueron obligados a desplazarse. Los hechos de violencia vividos en la región fueron contextualizados ampliamente por la Unidad de Tierras.

De la prueba obrante se establece que al mes siguiente de la salida del predio y de la ciudad de Cúcuta, la reclamante y sus hijos celebraron un negocio jurídico con el señor Santos María Pinzón Martínez, quien residía y ejercía el comercio en la ciudad de Bucaramanga.

Ahora bien, no obra dentro del proceso prueba alguna que permita afirmar que en el presente caso la Reclamante, su cónyuge o el grupo familiar hubiesen tenido vínculos con grupos al margen de la ley.

Bajo este contexto y conforme a las pruebas recaudadas en la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras – Dirección Territorial Norte de Santander-, las documentales, testimoniales recepcionadas por el Despacho judicial en la etapa probatoria, considera el Ministerio Público, que no obra prueba que permita desvirtuar que al señor Luis Felipe Cáceres Sandoval, no lo asesinara la guerrilla del E.L.N., que días después asesinaran a José Gabriel Cáceres Álvarez, que como consecuencia de estos hechos la señora Rita Elisa Álvarez de Calderón y su hijos debieron abandonar el predio y posteriormente la ciudad de Cúcuta para dirigirse a Bucaramanga.

De esta manera se considera que a la señora Rita Elisa Álvarez de Calderón, y su núcleo familiar le vulneraron derechos fundamentales sometiéndolos al desplazamiento forzado, y de esa manera se vieron forzados a realizar el negocio jurídico de Permuta, entregando el inmueble, por lo que se solicita declarar prosperas parcialmente – por las consideraciones expuestas precedentemente -, las pretensiones de la demanda, al encontrarse estructurados los elementos contenidos en la ley 1448 de 2011.

Finalmente, solicito comedidamente, al señor Magistrado, me sean notificadas las providencias y autos que se profieran en el transcurso del proceso, además de los medios habituales, a mi correo electrónico cpcastillo@procuraduria.gov.co y con el fin de intervenir oportunamente en las diligencias y actuaciones que se surtan.

Del señor Magistrado, cordialmente,

CLAUDIA PATRICIA CASTILLO CADENA

Procuradora 19 Judicial II para Restitución de Tierras de Cúcuta.

